

	<p align="center">CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - C.R.C NOTIFICACION POR AVISO PUBLICACION WEB</p>	<p align="center">Código: FNAPW-PP Versión 1</p>
--	---	---

110-196-
 Popayán, 03 de enero de 2019

Señor:
 EDWIN PELUFO

Asunto: Notificación por AVISO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y en vista que se desconoce la dirección de la residencia del (la) señor (a) EDWIN PELUFO con identificación Nro. 98502769, la Corporación procede a surtir el trámite de la Notificación mediante AVISO para dar a conocer la existencia de la Resolución Nro. 1748 de 05 de octubre de 2018, POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo Procede Recurso de Reposición ante el Director General (Ley 1437 del 2011).

Se fija el presente AVISO en la cartelera CRC y en la página web por un término de cinco (5) días hábiles, desde el 03 de enero de 2019 hasta 10 de enero de 2019. Se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se anexa copia de la Resolución Nro. 1748 de 05 de octubre de 2018


ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN
 Secretaria General CRC

Proyectó: Victoria Velasco
 Revisó: *Angela Alejandra Guerrero Guzman*

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO</p> <p>LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC HACE CONSTAR:</p> <p>FECHA DE PUBLICACION AVISO</p> <p>DESDE: 03 de enero de 2019 - HASTA: 10 de enero de 2019 - NOTIFICACION SURTIDA:</p> <p align="center">ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN Secretaria General CRC</p>		<p>11 ENE 2019</p> <p>11 ENE 2019</p>
---	--	---------------------------------------

RESOLUCION



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - C.R.C.
CITACION

Código: FC-PP
Versión 2

110-196
Popayán,

Señor:
EDWIN PELUFO
Vereda CAYANA en el Municipio de Buenos Aires
BUENOS AIRES - CAUCA

Asunto: Citación para Notificación de la Resolución Nro. 1748 del 05 de Octubre de 2018.

Cordial Saludo.

De la manera más atenta le solicito, se presente a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, ubicada en Carrera 7 No. 1N-28 Edificio Edgar Negreth del Municipio de Popayán, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes contados desde la fecha de recibido de la presente comunicación, con el fin de notificarse de la Resolución Nro. 1748 del 05 de Octubre de 2018.

Para su conocimiento los días laborales de esta oficina son de lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

En caso de hacerlo por intermedio de apoderado, debe autorizarlo mediante poder debidamente autenticado y si se trata de representante legal, anexar el certificado de Cámara de Comercio o documento que acredite la representación legal. Se informa que usted tiene la opción de llevar a cabo la presente notificación de manera electrónica, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 de 2011 para lo cual es requisito indispensable que autorice por escrito al correo electrónico notificacionescrc@outlook.com señalando el correo electrónico autorizado para las notificaciones.

Atentamente,

ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN
SECRETARIA GENERAL

Recibido por _____ C.C. Nro. _____

Fecha Recibido _____

Preparó: Rosa Elena Bernatte Guevara
Reviso: *Angela Alejandra Guerrero Guzman*

CORPORACION REGIONAL AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – NIT: 891501885-4

Carrera 7 # 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas

Pbx: 8333232 Fax: 092 – 820 32 51

Línea Verde: 018000 932855

Popayán – Cauca – Colombia.

www.crc.gov.co

COMUNICACIONES DESPACHADAS
RADICADO SG-17811-2018
FECHA: 2018-10-08 HORA: 09:51
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
CARRERA 7 No. 1N-28 POPAYAN TL. COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - C.R.C.
 CITACION
 Código: FC-PP
 Versión 2

110-196
 Popayán,
 Señor:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 BANCO POPAYÁN
 FECHA: 2018-10-08



Clución Nro. 1748 del 05 de Octubre de 2018.

24 HORAS

NO EXISTE

CERTIFICADO

OS: 07/05/2018
 NOMBRE: ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN
 CARGO: SECRETARIA GENERAL
 INSTITUCION: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

operado debe autorizarlo mediante poder representante legal, anexar el certificado de crédito la representación legal. Se informa ante a la Secretaría General de la Corporación en Carrera 7 No. 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas (05) días hábiles siguientes fecha comunicación, con el fin de notificarse de 18

la oficina son de lunes a viernes de 08:00am a

usted tiene la opción de llevar a cabo la presente notificación de manera electrónica, de conformidad al artículo 56 de la ley 1472 de 2011 para lo cual es requisito indispensable que autorice por escrito al correo electrónico notificacionescrc@outlook.com señalando el correo electrónico autorizado para las notificaciones

Atentamente

ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN
 SECRETARIA GENERAL

Recibido por _____

C.C. Nro. _____

Fecha Recibido _____

Preparó: Rosa Elena Benítez Guavaredo
 Revisó: Angéla Alejandra Guerrero Guzmán

CORPORACION REGIONAL AUTONOMIA REGIONAL DEL CAUCA - NIT: 891501885-4
 Carrera 7 # 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas
 Pbx: 8333232 Fax: 092 - 820 32 51
 Línea Verde: 018000 932855
 Popayán - Cauca - Colombia
www.crc.gov.co

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
 Certification



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
 Carrera 7 # 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas
 Pbx: 8333232 Fax: 092 - 8203251
 Línea Verde: 018000932855
 Popayán - Cauca - Colombia
www.crc.gov.co

RESOLUCIÓN No.
05 OCT 2010

01748

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EDWIN PELUFO

Expediente No. 235-2013

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los artículos 2 y 17 de la Ley 99 de 1993, el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución N° 10705 de 18 de abril de 2017 y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION:

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional, compete al estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución, para cuyo efecto debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, previsión que se halla desarrollada por los artículos 30, 31 numerales 2 y 17 de la ley 99 de 1993 y los artículos 1, 5, 17 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

El procedimiento sancionatorio se halla regulado en el Título IV de la mencionada Ley, en donde se reglan las etapas como las formalidades que debe cumplir, el cual culmina con la determinación de responsabilidad e imposición de sanción al infractor, previa comprobación de las situaciones de hecho que originaron la investigación sancionatoria, en el evento en que tales hechos infrinjan la normatividad en materia ambiental, o la exoneración en su caso. **Al tenor del parágrafo primero (1) del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlos.**

El artículo 1 de la mencionada ley, asigna competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 ibídem., de acuerdo a la naturaleza de la infracción y la gravedad de la misma, ante la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, sanciones que se adoptan a través de acto administrativo motivado, en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 (21 de Julio) o exoneración en su caso (parágrafo del artículo 27 - Ley 1333 -09).

2. LOS HECHOS:

A través del informe técnico radicado N° 2412A del 31 de octubre de 2013 (f.1-7), un funcionario de la Dirección Territorial Norte de la CRC, manifiesta que en atención a la denuncia ambiental instaurada en la administración municipal de Buenos Aires, se programó visita conjunta con la Secretaria de Gobierno Municipal de Buenos Aires, con el

fin verificar el estado de la explotación minería de oro de aluvión en el sector conocido como cayana, corregimiento la Balsa, margen derecha del Rio Cauca.

La visita se realizó el día 1 de octubre de 2013. En campo el equipo técnico interinstitucional evidenció una maquinaria retroexcavadora marca KATO, color amarilla, realizando actividades de recuperación en el área donde se ha efectuado cateo para verificar si existe oro de aluvión, en la margen derecha de la fuente hídrica rio cauca, en un área aproximadamente de 1/4 hectárea de tierra. En el sitio se observó también una clasificadora Z y una motobomba aparentemente para la extracción del agua del área a explorar. Al indagar a las personas que se encontraban al frente de la actividad manifestaron no contar con ningún permiso y que el responsable de esta actividad era el señor Edwin Pelufo.

Anexo al anterior informe, se envía formato de visitas ambientales diligenciado el día 1 de octubre de 2013, firmado por el funcionario de la CRC y por el señor Edwin Pelufo, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de explotación de oro de aluvión en el sector la Cayana, corregimiento La Balsa, municipio de Buenos Aires, en las coordenadas específicas latitud 3.10149°N, longitud 76.59138° W 996.80 msnm (f. 7).

Como corolario de lo anterior, se registró una infracción ambiental consistente en una excavación producto de la actividad de beneficio de oro de aluvión, sin contar con licencia ambiental emitida por esta Corporación. Por tanto, a través de la Resolución N° 4635 del 11 de diciembre de 2013, se impuso medida preventiva consistente en la *SUSPENSIÓN de la presunta explotación ilegal de oro, desarrollada por el señor EDWIN PELUFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.502.769.*

3. EL TRÁMITE SURTIDO EN LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL:

3.1. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA: En consideración al formato de visitas ambientales diligenciado el día 1 de octubre de 2013 (f.7) la Dirección Territorial Norte de la CRC expide la Resolución N°4635 de 11 de diciembre de 2013, mediante la cual se impone la medida preventiva (f.8-9).

3.2 INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se da apertura al proceso sancionatorio ambiental a través del auto N° 3186 del 11 de diciembre de 2013 (f.10-11), expedido por la Dirección Territorial Norte.

3.3 FORMULACION DE CARGOS: Teniendo en cuenta el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que trata: "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental*"; la Dirección Territorial Norte de la CRC, expide el auto de formulación de cargos N° 3187 de 11 de diciembre de 2013 (f.12-13), notificado por conducta concluyente, por cuanto el señor presentó sus descargos el 10 de marzo de 2014 con oficio 571 (f.17), cargos que en su tenor literal contempla:

ARTICULO PRIMERO: Formular cargos al señor EDWIN PELUGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.502.769 y con numero de celular 313 7394352 ubicable en la Vereda

la Cayana municipio de Buenos Aires Departamento del Cauca como presunto responsable de los siguientes hechos:

CARGOS: Explotación de oro de aluvión sin el permiso respectivo de la autoridad ambiental infringiendo lo contenido en El Decreto 2811 de 1970 art. 179, Decreto 1449 de 1977 art.7, Ley 99 de 1993 art. 49, 60, Decreto 2636 de 1994 art.3 lit. c y e, art. 14,159,160, Decreto 2820 de 2010 art.3 Ley 1450 de 2011.

3.4 A través del auto N° 4110 de 26 de noviembre de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la CRC avoca conocimiento del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, tramitado en el expediente con radicado 235-2013, iniciado y adelantado hasta la fecha por la Dirección Territorial Norte; para continuar con el trámite procedimental respectivo de conformidad con lo dispuesto en las leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011.

3.5 Con el auto N° 4861 de 19 de agosto de 2015 (f. 36) se abre a pruebas el proceso sancionatorio.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el día 10 de noviembre de 2016 (f.39-42).

4. INTERVENCION DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Manifiesta el presunto infractor EDWIN PELUFO, en oficio radicado N° 0571 de 10 de marzo de 2014 (f.17), contenido del escrito de descargos, lo siguiente:

1. Dicha maquinaria se encontraba realizando recuperación de tierra que ya había sido explotada.
2. En dicho terreno no se puede trabajar porque tiene título minero de una cooperativa del municipio de Buenos Aires.

Por lo anterior y atendiendo a la solicitud hecha por funcionarios de la CRC, dicha maquinaria se levantó a los cuatro (4) días del requerimiento; los funcionarios pueden constatar la corrección de lo requerido con una nueva visita.

5. LO PROBADO EN LA ACTUACION SANCIONATORIA

El presente procedimiento sancionatorio inició con base en el informe técnico N° 2412A de 31 de octubre de 2013 (f.1-6), en el que está consignada la presunta infracción ambiental, consistente en una excavación producto de la actividad de beneficio de oro de aluvión, sin contar con la respectiva licencia ambiental, toda vez que se identificó una máquina retroexcavadora marca KATO, color amarilla, realizando actividades de recuperación en el área donde se ha afectado cateo para verificar si existe oro de aluvión, sobre la margen derecha del río Cauca, y se verificó la presencia de una clasificadora Z y una moto bomba aparentemente para la extracción del agua del área a explotar.

La Dirección Territorial Norte de la CRC, con base en estos hechos expide el auto de formulación de cargos N° 3187 de 11 de diciembre de 2013 (f.12-13), consistentes en

01748 05 OCT 2018

realizar Explotación de oro de aluvión sin el permiso respectivo de la autoridad ambiental infringiendo lo contenido en El Decreto 2811 de 1970 art. 179; Decreto 1449 de 1977 art.7; Ley 99 de 1993 art. 49 y 60; Decreto 2636 de 1994 art.3 lit. c y e, art. 14,159 y 160; Decreto 2820 de 2010 art.3; Ley 1450 de 2011.

Estas normas establecen lo siguiente:

Artículo 179 del Decreto 2811 de 1974. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. Aplicable al caso.

Decreto 1449 de 1977 art.7

ARTICULO 7o. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el INDERENA (hoy Autoridades Ambientales). Norma aplicable al caso.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos. Disposición aplicable.
1. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos. Disposición que no es aplicable a actividades mineras.
2. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación. Norma no aplicable al caso por cuanto el presente asunto se refiere a una explotación minera.
3. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación. Norma no aplicable al caso.
4. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia. Norma no aplicable.

Ley 99 de 1993 art. 49, 60

Artículo 49 de la Ley 99 de 1993. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 60 de la Ley 99 de 1993. En la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria. Esta es una obligación que le corresponde cumplir al Estado por tanto no le es exigible al particular.

Decreto 2636 de 1994 art.3 lit. c y e.

Artículo 3º. Formulada la solicitud de legalización, la entidad competente practicará una visita técnica al área correspondiente, en asocio con la autoridad ambiental respectiva, la cual deberá ser enterada del asunto con la debida anticipación, con los siguientes fines:

c) Determinar las condiciones técnicas y ambientales del yacimiento y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas;

e) Establecer la viabilidad técnica y ambiental de la explotación, independientemente de las medidas que se recomienda tomar para en lo sucesivo mejorarlas.

Estas disposiciones le corresponde cumplirlas a las Autoridades Minera y Ambiental, por tanto no le son exigibles al particular.

Decreto 2820 de 2010 art. 3:

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. Norma plenamente aplicable al caso.

6. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Para establecer la responsabilidad que le asiste al señor EDWIN PELUFO, en cuanto a los cargos formulados y aplicables al presente asunto, es necesario valorar las pruebas aportadas al proceso así:

Con informe técnico N° 2412A de 31 de octubre de 2013 (f.1-6), se evidencia la infracción ambiental consistente en la actividad de beneficio de oro de aluvión, sin contar con la respectiva licencia ambiental, toda vez que se identificó una máquina retroexcavadora marca KATO, color amarilla, realizando actividades de explotación en un área donde se ha efectuado cateo para verificar si existe oro de aluvión, sobre la margen derecha de la fuente hídrica río Cauca, adicionalmente se verificó la presencia de una clasificadora Z y una moto bomba aparentemente para la extracción del agua del área a explotar.

Posteriormente, con informe de visita radicado N° 05862 de 4 de junio de 2015 (f.32-36), la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental manifiesta que el día 21 de mayo de 2015, se realizó visita técnica al sitio conocido como la Cayana en el Municipio de Buenos Aires (C.), con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva, en el lugar se pudo evidenciar que no se realiza ningún tipo de trabajo referente a minería, al contrario de lo anterior el sitio se encuentra en recuperación total, donde se observa nacimiento de vegetación y de acuerdo a versiones verbales de personas aledañas al lugar, el suelo y nivel del mismo fue restaurado por las personas que en su momento efectuaron el cateo y explotación de oro de aluvión.

Se pudo comprobar de igual forma, que en la actualidad en el lugar y cerca del mismo, se encuentran cultivos de caña de azúcar y sobre las franjas del río crecimiento de pastos, caña brava y arborización y vegetación propia del lugar. (...). De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada, se recomienda el levantamiento de la medida preventiva legalizada mediante resolución N° 4635 del 11 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que no se evidencian actividades mineras sobre la fuente hídrica, además los procesos de sucesión ecológica del área afectada se encuentran en buenas condiciones."

Finalmente, con oficio radicado N° OAJ-00929-2017 (f.45) este despacho solicita a la Dirección Territorial Norte certificar las actividades que se estaban realizando el 01 de octubre de 2013 en la Vereda la Cayana del Municipio de Buenos Aires. Por su parte la dependencia encartada con oficio N° 1768 (f.46) manifiesta : "(...) me permito ratificar que en el predio denominado la cayana, ubicado en la vereda la Balsa se identificó la presencia de una máquina retroexcavadora marca KATO, color amarilla, realizando actividades de recuperación del área en donde se habrían efectuado actividades de cateo para verificación de la existencia de oro de aluvión, sobre la margen derecha aguas debajo de la fuente hídrica Río Cauca, además de la existencia en el sector de una motobomba para la

extracción del agua que se encontraba depositada en la parte profunda de la excavación, así como de una clasificadora tipo z. (...) También se debe aclarar que en la actualidad no se adelanta ningún tipo de actividad extractiva en este predio, como tampoco la presencia de maquinaria que pudiera generar que la actividad se reiniciara en cualquier momento, el personal que en su momento adelantaba las acciones no son de la región por lo que se desconoce su paradero."

Surtido el trámite de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y con base en las pruebas obrantes en el expediente frente a los cargos formulados se encuentra que el señor EDWIN PELUFO, es responsable de realizar explotación minera de oro de aluvión en el año 2013, en la Vereda la Cayana del Municipio de Buenos Aires, en las coordenadas específicas latitud 3.10149°N, longitud 76.59138° W 996.80 msnm, sin la debida licencia ambiental, inobservando el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, razón por la cual la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental mediante oficio radicado bajo el No. SDP-09672 de 5 de junio de 2018 (fl.57-60) y en aplicación de los criterios y metodología establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y en la resolución 2086 de 2010 del MVADT respectivamente, metodología con la cual se valoró el riesgo potencial de afectación, manifiesta que al señor EDWIN PELUFO debe imponérsele una sanción consistente en multa por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 26.983.276), equivalentes a 34,53 salarios mínimos legales vigentes a 2018.

En mérito de lo expuesto,

7. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárase responsable al señor EDWIN PELUFO identificado con el número de cedula 98.502.769, al inobservar el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, norma aplicable en la época de los hechos, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor EDWIN PELUFO identificado con el número de cedula 98.502.769, con MULTA por valor de de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 26.983.276), equivalentes a 34,53 salarios mínimos legales vigentes a 2018.

PARAGRAFO 1: La multa de que trata el presente artículo, deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente de Bancolombia No. 8680009700-0, a nombre de la CRC, remitiendo copia de la consignación al Programa Sancionatorios de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

PARAGRAFO 2: Si la multa de que trata esta resolución no se cancela en el término indicado, se aplicarán los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se procederá al cobro por la vía de Jurisdicción Coactiva, para lo cual la presente resolución, con la constancia de notificación, ejecutoria y ser la primera copia, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 4635 de 11 de diciembre de 2013, de conformidad con el informe técnico N° 5862 de 4 de junio de 2015 de la Subdirección de Defensa del Patrimonio y el oficio N° 1768 de la Dirección Territorial Norte, toda vez que no se evidencia actividades mineras, ni maquinaria, ni personal que pudieran reanudar dichas actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor EDWIN PELUFO, identificado con el número de cedula 98.502.769, quien es ubicable en la Vereda la Cayana Municipio de Buenos Aires.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de la C.R.C., del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión remítase copia a Jurisdicción Coactiva, con la indicación que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión publíquese en los términos del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y repórtese al Registro Único de Infractores ambientales RUIA – indicando el tipo de falta por la cual se sanciona, el lugar de ocurrencia de los hechos, la sanción impuesta, el número de la presente resolución, la fecha de ejecutoria de la presente decisión, conforme a los artículos 57 a 59 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, comuníquese al señor Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca, conforme a las previsiones del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente decisión, archívese el expediente No. 235-2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



YESID GONZALEZ DUQUE.
Director General CRC

Proyectó: Victoria Quilindón
Revisó: Zully Martínez
Aprobó: Andrea Isabel Andrade Bermúdez / JON